

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-003-2020-00201-00
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADOS: JUAN CARLOS OCHOA PINILLA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL

Asunto: Remite por competencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, pretende la nulidad del nombramiento del señor Juan Carlos Ochoa Pinilla, como asesor, Código 1AS, Grado 19, de la Sala Disciplinaria, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial.

CONSIDERACIONES

-En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 151 del C.P.A.C.A., establece:

Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

“(…)

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles

efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación...”

- El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, en criterio de este Despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme al numeral 12 del artículo 151 del C.P.A.C.A., como quiera que el medio de control se concreta al nombramiento de un cargo en una entidad del orden nacional, razón por la cual se declarará la falta de competencia y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 12 del Decreto Ley 2288 de 1989, se ordenará remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, por ser de su competencia.

TERCERO.- Por Secretaría, infórmese por el medio más expedito de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-003-2020-00203-00
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADOS: FRANCISCO JOSÉ DÍAZ MARCIALES
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL

Asunto: Remite por competencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, pretende la nulidad del nombramiento del señor Francisco José Díaz Marciales, como profesional universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Segunda Distrital, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

CONSIDERACIONES

-En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 151 del C.P.A.C.A., establece:

Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

“(…)

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional,

técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación...”

- El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en criterio de este Despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme al numeral 12 del artículo 151 del C.P.A.C.A., como quiera que el medio de control se concreta al nombramiento de un cargo en una entidad del orden nacional, razón por la cual se declarará la falta de competencia y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 12 del Decreto Ley 2288 de 1989, se ordenará remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, por ser de su competencia.

TERCERO.- Por Secretaría infórmese por el medio más expedito de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-003-2020-00205-00
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADOS: WILLIAM SAJID RAMÓN OCHOA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL

Asunto: Remite por competencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, pretende la nulidad del nombramiento del señor William Sajid Ramón Ochoa, como profesional universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Paz y la Protección de los Derechos de las Víctimas, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz.

CONSIDERACIONES

-En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 151 del C.P.A.C.A., establece:

Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

“(…)

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación...”

- El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en criterio de este Despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme al numeral 12 del artículo 151 del C.P.A.C.A., como quiera que el medio de control se concreta al nombramiento de un cargo en una entidad del orden nacional, razón por la cual se declarará la falta de competencia y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 12 del Decreto Ley 2288 de 1989, se ordenará remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, por ser de su competencia.

TERCERO.- Por Secretaría infórmese por el medio más expedito de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-003-2020-00208-00
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADOS: GIOVANNI PARRA OVIEDO
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL

Asunto: Remite por competencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, pretende la nulidad del nombramiento del señor Giovanni Parra Oviedo, como profesional universitario, Código 3PU, Grado 17, del despacho del procurador general, con funciones en el despacho del viceprocurador general.

CONSIDERACIONES

-En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 151 del C.P.A.C.A., establece:

Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

“(…)

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles

efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación...”

- El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (Negritillas fuera de texto).

Así las cosas, en criterio de este Despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme al numeral 12 del artículo 151 del C.P.A.C.A., como quiera que el medio de control se concreta al nombramiento de un cargo en una entidad del orden nacional, razón por la cual se declarará la falta de competencia y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 12 del Decreto Ley 2288 de 1989, se ordenará remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, por ser de su competencia.

TERCERO.- Por Secretaría infórmese por el medio más expedito de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-003-2020-00209-00
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADOS: CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL

Asunto: Remite por competencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, pretende la nulidad del nombramiento del señor Camilo Andrés Rodríguez Gómez, como profesional universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Economía y Hacienda Pública, con funciones en el Grupo de Contratación Estatal – Secretaría General.

CONSIDERACIONES

-En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 151 del C.P.A.C.A., establece:

Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

“(…)

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional,

técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación...”

- El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (Negritillas fuera de texto).

Así las cosas, en criterio de este Despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme al numeral 12 del artículo 151 del C.P.A.C.A., como quiera que el medio de control se concreta al nombramiento de un cargo en una entidad del orden nacional, razón por la cual se declarará la falta de competencia y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 12 del Decreto Ley 2288 de 1989, se ordenará remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, por ser de su competencia.

TERCERO.- Por Secretaría infórmese por el medio más expedito de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-003-2020-00211-00
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADOS: ANDREA CATALINA DÍAZ PÉREZ
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL

Asunto: Remite por competencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, pretende la nulidad del nombramiento de la señora Andrea Catalina Díaz Pérez, como profesional universitaria, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Honda, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras.

CONSIDERACIONES

-En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 151 del C.P.A.C.A., establece:

Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

“(…)

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional,

técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación...”

- El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en criterio de este Despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme al numeral 12 del artículo 151 del C.P.A.C.A., como quiera que el medio de control se concreta al nombramiento de un cargo en una entidad del orden nacional, razón por la cual se declarará la falta de competencia y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 12 del Decreto Ley 2288 de 1989, se ordenará remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, por ser de su competencia.

TERCERO.- Por Secretaría infórmese por el medio más expedito de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-003-2020-00212-00
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADOS: LUIS RAFAEL VERGARA VILLAMIZAR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL

Asunto: Remite por competencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, pretende la nulidad del nombramiento del señor Luis Rafael Vergara Villamizar, como asesor, Código 1AS, Grado 24, de la Procuraduría Séptima Delegada ante el Consejo de Estado, con funciones en la Procuraduría Tercera Delegada ante el Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

-En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 151 del C.P.A.C.A., establece:

Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

“(…)

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional,

técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación...”

- El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en criterio de este Despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme al numeral 12 del artículo 151 del C.P.A.C.A., como quiera que el medio de control se concreta al nombramiento de un cargo en una entidad del orden nacional, razón por la cual se declarará la falta de competencia y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 12 del Decreto Ley 2288 de 1989, se ordenará remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, por ser de su competencia.

TERCERO.- Por Secretaría infórmese por el medio más expedito de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-003-2020-00213-00
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADOS: MAYRA ALEJANDRA MENDOZA GUZMÁN
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL

Asunto: Remite por competencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, pretende la nulidad del nombramiento de la señora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán, como profesional universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Tercera Delegada con funciones de Intervención para la Jurisdicción Especial para la Paz.

CONSIDERACIONES

-En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 151 del C.P.A.C.A., establece:

Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

“(…)

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional,

técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación...”

- El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en criterio de este Despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme al numeral 12 del artículo 151 del C.P.A.C.A., como quiera que el medio de control se concreta al nombramiento de un cargo en una entidad del orden nacional, razón por la cual se declarará la falta de competencia y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 12 del Decreto Ley 2288 de 1989, se ordenará remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, por ser de su competencia.

TERCERO.- Por Secretaría infórmese por el medio más expedito de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-003-2020-00214-00
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADOS: IVÁN FELIPE UNIGARRO DORADO
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL

Asunto: Remite por competencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, pretende la nulidad del nombramiento del señor Iván Felipe Unigarro Dorado, como profesional universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Tercera Delegada para la Casación Penal, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública.

CONSIDERACIONES

-En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 151 del C.P.A.C.A., establece:

Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

“(…)

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional,

técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación...”

- El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en criterio de este Despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme al numeral 12 del artículo 151 del C.P.A.C.A., como quiera que el medio de control se concreta al nombramiento de un cargo en una entidad del orden nacional, razón por la cual se declarará la falta de competencia y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 12 del Decreto Ley 2288 de 1989, se ordenará remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, por ser de su competencia.

TERCERO.- Por Secretaría infórmese por el medio más expedito de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
JUEZ